

CONVERSIÓN DE LA TÉCNICA DE REGISTRACIÓN SOCIETARIA

HUGO ENRIQUE ROSSI

PONENCIA

Con vistas a la oportuna entrada en vigencia de la resol. gral. n° 1/94 de la Inspección General de Justicia –reglamentaria del Registro Público de Comercio de la Capital Federal–, y teniendo en cuenta la implantación del “folio especial móvil” como técnica de registración en reemplazo del sistema de libros especiales hoy de aplicación, se estima apropiado someter a análisis con fines prácticos algunas de las posibles alternativas que en un primer examen se advierten para llevar a cabo la conversión correspondiente.

FUNDAMENTOS

1) La resol. gral. n° 1/94, reglamentaria del Registro Público de Comercio de la Capital Federal, además de asimilar ciertos principios registrales de mayor elaboración y desarrollo en materia inmobiliaria –tracto, prioridad y orden cronológico (arts. 22, 24 y 23 resol. cit.)– y de establecer el carácter supletorio de la normativa registral inmobiliaria (art. 2°), adopta para la matriculación, tanto de sujetos (comerciantes individuales y sociales) como de contratos y actos, la denominada técnica del *folio especial móvil*, también proveniente de la legislación registral inmobiliaria (arts. 11 y 12, ley 17.801), en sustitución de los libros en los cuales son actualmente volcadas –según su objeto o materia– las inscripciones en el Registro Público de Comercio.

Tal resulta de su art. 17, en tanto el art. 18 refiere el contenido del folio y el art. 20 fija el principio de matricidad o inmatriculación –también elaborado en materia inmobiliaria– al disponer expresamente que “el folio implica la matriculación de los sujetos individuales y colectivos registrados”.

2) Este cambio plantea el problema práctico de implementar materialmente tal sustitución.

Se sugieren aquí algunas posibilidades.

La resol. 1/94 no brinda pautas al respecto, sino que éstas deberían ser establecidas en oportunidad de ponérsela en vigor.

La situación a encarar en un futuro no muy lejano se nos presenta en un Registro en marcha, que acoge un nutrido padrón de sujetos societarios —a los cuales limito esta ponencia—, lo que genera problemas de transición de un sistema a otro.

Según los últimos datos, a comienzos de agosto del corriente año estaban inscriptas alrededor de 185.000 sociedades anónimas, 35.50 en comandita por acciones y 206.000 de responsabilidad limitada, lo que supera en más de un 100% los guarismos existentes al iniciarse la década de los años 80.

3) Una primera aproximación al problema sugeriría un trasvasamiento integral, aunque por etapas según la antigüedad de los sujetos —y priorizando acaso determinadas figuras (como la S.A. y la S.R.L.)—, a estos folios de la información correspondiente a la constitución y modificaciones posteriores inscriptas de todas las sociedades existentes, sintetizada como lo dispone el art. 18 de la resol. 1/94, de manera que los folios deberían contener encadenadamente todos los antecedentes registrados en libros de cada sujeto, y se debería recurrir a los legajos sociales en cuanto fuera necesario.

Con sólo expresarlo y sin indagar otras razones —organización y medios actuales de la I.G.J., reformulación de algunas de sus funciones, etc.—, es evidente que la gran cantidad de sociedades inscriptas hace virtualmente imposible que el organismo registral cumpla él mismo con esa tarea, que además no se justificaría y carecería de verdadera utilidad probablemente en un muy elevado porcentaje de casos, si se acepta que los resultados del reciente relevamiento societario (resol. gral. 8/94) sugieren que alrededor de un 85% o 90% de sociedades están presuntamente inactivas sea en forma absoluta o relativa.

4) En el extremo casi opuesto de esta alternativa que descarto por las razones expresadas, está la aplicación de un doble sistema de inscripciones:

- a) en libros para las sociedades inscriptas con anterioridad a la vigencia de la resol. 1/94, aun cuando deban registrarse modificaciones posteriores;
- b) en el “folio especial móvil” únicamente para aquéllas constituidas ulteriormente.

O sea, la técnica de dicho folio se aplicaría sólo a la inscripción de nuevas sociedades y a la de sus modificaciones u otros actos (designación de autoridades, disolución, etc.).

Este sistema tiene también algunas dificultades. Rompe parcialmente con la vigencia de la resol. 1/94, torna ultraactivo el anterior que se trata de superar y consolida formas o accesos a la publicidad diferentes —según cuándo haya sido registrada la sociedad—, además de las obvias complicaciones administrativas que crea a la autoridad registral.

5) La conversión de que tratamos debe hacerse gradualmente, buscando un camino intermedio entre los dos extremos recién indicados. Ha de basarse en un "corte" factible y racional en relación al sistema de libros.

Pueden considerarse algunas posibilidades que sin ser las únicas tienen la utilidad de promover la búsqueda de una solución práctica y simple, compatible con el mejoramiento de la publicidad que se busca con el folio societario.

5.1) *Nuevas sociedades*. El folio debe confeccionarse por el Registro Público de Comercio al inscribírseles. No hay conversión alguna pues no se verifica una situación anterior (salvo el caso de fusiones y escisiones, que también se inscriben en los folios de fusionantes, incorporantes o escidentes, según corresponda).

5.2) *Sociedades anteriores*. Una posibilidad digna de análisis más detenido sería que, al presentarse a registración un documento social, el solicitante adjunte confeccionado por él el folio societario a utilizarse en adelante. Su verificación conforme equivaldría a su apertura.

Ello sería ventajoso en cuanto: a) aligeraría las tareas del registro público; b) se ajustaría al sistema actual basado en la responsabilidad del profesional dictaminante—en este caso por la exactitud de las constancias del folio—; c) sería de cumplimiento sencillo para sociedades de constitución más o menos reciente cuyos actos registrables consten todos en escritura pública, y quizás también para aquellas que tuvieren ordenada la documentación respectiva, como es dable suponerlo en las que hayan dado cumplimiento a las recientes normas sobre relevamiento o empadronamiento societario.

De otro lado sus inconvenientes derivan de que se podría recargar la tarea profesional con las consiguientes dificultades y demoras, y resulta además incierto—además de no preverse en el régimen vigente— que pueda el profesional predictaminante certificar la exactitud de las constancias del folio por la posibilidad de que no se le exhiban instrumentos sin matricidad (documentos privados); en esta hipótesis el deslinde de responsabilidad sería admisible en cuanto tal pero irrelevante para la exactitud y claridad registral buscadas con la implantación del folio societario. Una certificación completa requeriría ser basada en la consulta del legajo social, lo cual también desnaturaliza la agilidad que ha de proveerse a la tramitación inscriptoria.

Otras razones que veo a su inconveniencia son: a) no parece prudente dejar librado sólo a la apuntada responsabilidad profesional—que es ulterior y *per se* no reparatoria (los errores estarían sujetos a corrección por inexactitud registral, arg. art. 25 resol. 1/94)— un régimen de información pública a través de un instrumento también público como el folio societario; b) al no ser, como se dijo, precalificable el folio, éste debería, antes de la inscripción del acto, ser verificado por el Registro Público de Comercio con base en el legajo social y los libros de registro especial correspondientes, lo que, además de las demoras que acarrearía a la registración, desvirtuaría el régimen del reciente dec. 754/95.

Considero que esta alternativa no brinda suficiente seguridad siendo a mi parecer sus desventajas superiores a sus beneficios.

5.3) Me inclino por una posibilidad también intermedia que es realizable y que también trata de tener en cuenta distintas situaciones, si bien cabe reconocer que en algún caso —tal el citado a continuación como *b*)2º, que probablemente se presentará en sociedades de menor importancia— la función de publicidad del folio se verá afectada en relación a actos anteriores.

a) Nuevas sociedades

Lo dicho en 5.1), que es obvio.

b) Sociedades preexistentes

1º Proceder a la apertura del folio en oportunidad de la última inscripción que se practique (o sea, la primera bajo el régimen de la resol. 1/94);

2º Preceder dicha inscripción de una nota, inserta en el mismo folio, que se limite a remitir genéricamente, en relación a las anotaciones anteriores, a los libros del Registro Público y a las constancias de inscripción existentes en los documentos glosados al legajo social;

3º Cuando se inscriban escrituras públicas, limitar esa remisión general a actos no mencionados en las mismas que pudiere haber (caso, p. ej., de oficios judiciales e instrumentos privados no protocolizados si no hicieron al tracto para lo traído a inscribir) y citar los antecedentes inscriptos en ella relacionados con todos sus datos, lo cual, para facilitar la tarea del encargado de la confección material del folio, sería conveniente fuera delimitado en la minuta de inscripción o dictamen de precalificación.